

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 157**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00079-00](#)  
**DEMANDANTES:** ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS – JESÚS ARTURO ORTIZ LEMUS – ALBA MARÍA LEMOS DE ORTIZ obrando en nombre de MARÍA DOLORES ORTIZ LEMOS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVVCC) - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía. Para el efecto resalta el Despacho que no se hará pronunciamiento alguno sobre las excepciones de esta naturaleza que haya propuesto la demandada Nación - Ministerio de Transporte, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“021ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

El apoderado judicial de la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** propuso la excepción previa de:

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva** (fls. 4 a 6 del archivo ["010ContestacionDemandaANI.pdf"](#) del expediente electrónico), sustentada en que por virtud del artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, dentro de las funciones de la ANI no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de adquirir predios para la ejecución de obras, dado que ella se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario, quien es el ejecutor directo de los proyectos de infraestructura, obtiene una remuneración por la materialización de tales proyectos viales. Que la ANI conforme con su objeto legal, que comprende "*planear, coordinar, estructurar y administrar los proyectos de concesión para la construcción, operación y el mantenimiento de la infraestructura pública*", no tiene dentro del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 funciones legales y contractuales de gestión predial, ni tampoco de las posibles afectaciones que se puedan generar con ella, pues tales asuntos se encuentran en cabeza del concesionario Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, quien además también tiene las obligaciones de adquirir los predios requeridos para la ejecución del proyecto vial.

Señalan que conforme la cláusula segunda del referido contrato, el objeto del contrato se encuentra particularizado en que: "*El objeto del presente Contrato es el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, construya, opere y mantenga el Sector*".

En vista de ello, determinan que como Entidad estatal concedente no tienen incidencia alguna en el desarrollo del contrato, en primera medida en virtud del objeto legal de la ANI y en segundo lugar por el alcance del contrato. Advirtiéndole a su vez que la ANI sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad las vías nacionales concesionadas, esto es, las vías operadas por medio de contrato de concesión. Sin embargo, señalan que es indispensable referirse a "*Que en el sector vial (costado Norte Oriental) donde se encuentra el predio objeto de la petición, no fue objeto de la afectación predial, las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Cauca y Cauca se encuentran en el sentido sur Occidental (calzada nueva, Sector intersección Dulceros)*", resaltando por ello, que es evidente que ni el Concesionario, ni mucho menos la ANI tuvieron ni tendrán vocación de responder por la supuesta ocupación, que de llegar a existir no fue desarrollada por las actividades de la concesión.

En tal sentido, advierte que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la ANI tiene legitimación, dado que el lugar donde se señala que ocurrieron los hechos, es decir la ocupación ilegal del terreno, no fue requerido para la ejecución del proyecto vial Malla Vial del Valle

del Cauca y Cauca, comoquiera que el predio jamás fue afectado por oferta de compra o por gravamen alguno que haya realizado la ANI; por lo cual así el terreno se encuentre a un costado de la calzada antigua, exactamente 15 más del eje de la vía existente (“según la demarcación de línea de paramento expedida por la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, en el cual se evidencia que el lindero del predio inicia a 15 metros desde el eje de la vía existente en su momento”), situación que reafirma el señalamiento de que no se requirió compra alguna por parte del predio mencionado.

En razón a lo referido, solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la ANI, ya que no existe obligación legal ni contractual a cargo de ésta frente a los supuestos daños demandados.

Por su parte, la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca** propuso las excepciones previas de:

**1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva** (fls. 11 a 12 del archivo [“013ContestacionDemandaUTDVC.pdf”](#) del expediente electrónico), fundamentada en que es desatinado pretender constituir en parte pasiva de este proceso al Concesionario, dado la ausencia de nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desarrollada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; además al evidenciarse que los demandantes no cumplieron con la carga procesal que les correspondía frente a la imputación jurídica del daño al ente demandado, el cual se configuraría con la prueba de la ocupación total o parcial del bien inmueble.

Señala además, que la calidad de legitimación en la causa por pasiva de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca no se presume, dado que ésta ha ejecutado su obligación contractual con la debida diligencia; aunado a ello tampoco se pueden presumir la supuesta ocupación aquí alegada, ni la fecha de ocupación, ni la causa efectiva de la ocupación, entre otras; dado la falta de demostración de los demandantes de los supuestos facticos que aquí se acusan que permitan establecer la supuesta responsabilidad de la Unión.

En atención a lo expuesto y ante la falta de claridad, en la Sentencia se deberá dilucidar tal situación, valorando los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación en virtud del principio *pro actione*, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

**2. Caducidad** (fls. 13 a 14 del archivo [“013ContestacionDemandaUTDVC.pdf”](#) del expediente electrónico), sustentada en que en el presente asunto de reparación directa ha operado dicho fenómeno al tenor de lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que conforme lo manifiesta el apoderado judicial de los demandantes en el hecho sexto de la

demanda, donde se señala que la prueba de la ocupación permanente que se mantiene se funda en la aclaración que por escrituras públicas otorgadas el 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014 debieron de realizar los demandantes sobre el área de sus propiedades, y suponiendo que desde tales fechas los demandantes tuvieron conocimiento de la supuesta ocupación aquí alegada, el término para que operara la caducidad, respectivamente expiró en los años 2015 y 2016 respectivamente.

Por lo expuesto solicitan se rechace la demanda conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

Por su parte, la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** en su contestación de la demanda propuso las excepciones previas de:

**1. Caducidad de la acción** (fls. 8 a 9 y 12 a 13 del archivo "[028ContestacionDemandaChubbSeguros.pdf](#)" del expediente electrónico), sustentada en que la parte demandante considera erradamente que el término de caducidad no ha fenecido, comoquiera de un daño continuado y que no ha cesado por parte del Estado, dada la ocupación permanente de algunos tramos ubicados en los inmuebles de propiedad privada, con ocasión de los trabajos de rehabilitación y mantenimiento sobre una calzada presuntamente colindante con sus linderos, la cual se desarrolló por las estipulaciones pactadas en el Contrato de Concesión 005 de 1999.

Sustenta adicionalmente, que las pruebas obrantes en el plenario lo único que dan cuenta es que mediante las escrituras públicas 1850 del 28 de septiembre de 2013 y 2286 del 21 de octubre de 2014, los demandantes debieron actualizar el área de sus inmuebles para realizar trámites administrativos, en donde según los demandantes observaron que el área de éstos disminuyó debido a las actividades de mantenimiento y rehabilitación de la calzada pactada en el contrato de concesión 005 de 1999.

Que si en gracia de discusión existiera el daño señalado, el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción empezaría a contar a partir del momento en que éste adquirió notoriedad o que los demandantes se enteraron de la supuesta disminución del área de sus predios, esto es, desde el 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014; por lo cual al haberse concretado el supuesto daño en las referidas fechas, los términos de caducidad deben analizarse a la luz de la Ley 1437 de 2011, esto es, 2 años a partir de la ocurrencia del daño o del conocimiento de la existencia del supuesto daño.

Señalan que se diferencian los daños duraderos de los continuados, pues los primeros se entienden como efectos del daño inmediato que se extienden en el tiempo, y los segundos como los ocurridos con ocasión de una conducta que comienza y permanece en el tiempo, produciendo daños

continuados a lo largo de toda su duración. Siendo ello así, como se observa en la demanda, la apoderada de la parte actora confunde el concepto de efectos del daño que se entienden en el tiempo, lo que se podría denominar como perjuicios, con el concepto de daño que continuamente se va generando, que para este caso no se observa.

Por tanto, a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación el 26 de septiembre de 2018, ya el término de caducidad había operado, pues habían transcurrido más de cuatro años desde que los demandantes se enteraron de la concreción del daño.

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca** (f. 13 del archivo "[028ContestacionDemandaChubbSeguros.pdf](#)" del expediente electrónico), basada en que ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desplegada por su asegurado y al encontrarse evidente que los demandantes no han cumplido con la carga que les competía, respecto de realizar la imputación jurídica al ente demandado que se configura con la prueba de la ocupación total o parcial, no es posible presumir la calidad de legitimado en la causa de su asegurado UTDVCC.

De otro lado, la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en su contestación de la demanda y al llamamiento propuso las excepciones previas de:

**1. Caducidad para interponer el medio de control de reparación directa contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** (fls. 8 a 9 del archivo "[029ContestacionDemandaMapfre.pdf](#)" del expediente electrónico), fundamentada en que en los hechos de la demanda se señala que la ocupación de los predios se da antes de las fechas del 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, posteriormente la solicitud de audiencia prejudicial se realizó el 26 de septiembre de 2018 y tal audiencia fue realizada el 19 de noviembre de 2018, y la demanda fue presentada en el año 2019; observándose por tanto que para el momento de interposición de la demanda ya se habría configurado la caducidad para interponer el presente medio de control frente al asegurado, conforme lo regula el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Se señala que tal dilación o inactividad de los interesados, da lugar a que se hubiere rechazado la presente demanda en contra de la ANI, por lo que encontrándose aún en oportunidad procesal ponen en evidencia de la extemporaneidad de la interposición de la presente demanda.

**2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** (fls. a 9 a 11 del archivo "[029ContestacionDemandaMapfre.pdf](#)" del expediente electrónico), fundamentada en que en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio, se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva

de acciones derivadas del contrato de seguro, la ordinaria de dos años contados a partir del momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho y la extraordinaria de cinco años contados a partir de que se haya tenido conocimiento del hecho que dio base a la acción.

A su vez, en la referida normativa se precisan de dos momentos desde los cuales se deben contar la prescripción en este tipo de contrato de seguros, uno es frente a la víctima, que para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino, y el otro es frente al asegurado, el cual empezará a contarse a partir del momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero asegurado.

Siendo ello así, en el *sub judice* se tiene entonces que desde el momento en que le presentaron la reclamación al asegurado y tuvieron conocimiento las partes del hecho, y en atención a la fecha en que se vinculó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esto fue en el 2019, se comprueba que han transcurrido más de dos años y por otra parte más de cinco años, desde que el asegurado tuvo conocimiento del reclamo y desde que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho. Situación que conlleva a determinar que la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

**3. Caducidad del llamamiento por vinculación ineficaz** (f. 11 del archivo "[029ContestacionDemandaMapfre.pdf](#)" del expediente electrónico), basada en que el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 proferido por este Juzgado, señaló un término de suspensión del proceso máximo de 6 meses para la vinculación del llamado en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP. Sin embargo desde el momento en que se notificó por estado dicho auto hasta el momento en que se vinculó a través de notificación personal al presente proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (esto fue el 10 de diciembre de 2020), transcurrieron más de 6 meses; sobreviviendo así la caducidad de la vinculación al llamado en garantía y en consideración a que los términos procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, cumplidos los 6 meses de suspensión se debió levantar la suspensión del proceso y excluir el llamado en garantía por ser ya ineficaz al sobrevenir la caducidad.

Señalan que es notorio que el llamante en garantía no gestionó las notificaciones correspondientes a su cargo, en aras de vincular a la aseguradora con fundamento en el contrato de seguro celebrado, transcurrió exactamente más de un mes fuera del estricto término de los seis meses que genera la caducidad y por esta razón el Juzgado deberá despachar desfavorablemente las pretensiones en el llamamiento formuladas.

De otra parte, la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** en su contestación de la demanda y contestación al llamamiento propuso las excepciones previas de:

**1. Cláusula compromisoria o de arbitramento** (fl. 31 a 32 del archivo "[030ConstestacionAllianz.pdf](#)" del expediente electrónico), sustentada en que dentro de las condiciones particulares de la póliza base del llamamiento en garantía se determinó en su página 35 del ítem denominado "cláusula compromisoria o de arbitramento" que:

*"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de las partes.*

*b. El Tribunal decidirá en derecho".*

Por lo expuesto, la Jurisdicción Administrativa no es la competente para dirimir las diferencias surgidas en torno a este contrato objeto del llamamiento en garantía y a su cobertura de riesgos, lo que deberá ser declarado en la sentencia.

**2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** (f. 32 del archivo "[030ConstestacionAllianz.pdf](#)" del expediente electrónico), fundamentada en que de manera genérica y sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de la aseguradora o del asegurado, en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, referentes a las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, se tengan por formuladas oportunamente, teniendo además que la aseguradora que converge en calidad de llamamiento en garantía, desconoce de las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante, ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme se manifestó en la constancia secretarial obrante en el archivo "[034ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle

del Cauca y Cauca, y en coadyuvancia por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la excepción de **caducidad** propuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se advierte que hasta este momento previo del proceso y con el material probatorio allegado no es posible determinar si se ha configurado o no dicho fenómeno jurídico, por lo cual su decisión será pospuesta hasta la audiencia inicial que se programará más adelante.

Siendo ello así se dará aplicación al inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula que *“cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, **el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”*. Bajo ese entendido, el Despacho requerirá a las demandas Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído, alleguen a este proceso los siguientes documentos necesarios para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de caducidad: **i)** El acta de finalización de las obras que fueron realizadas en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, ejecutadas para el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías colindantes a los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 373-41731 y

373-28741, ubicados en la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga; ii) certificación de la fecha exacta de la finalización de las obras que fueron realizadas en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, ejecutadas para el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías colindantes a los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 373-41731 y 373-28741, ubicados en la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga.

Aunado a ello y en virtud de la “CLÁUSULA 61 - INTERVENTORÍA Y CONTROL” del Contrato de Concesión 005 de 1999 “*PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA*”, en el que se dispone expresamente que:

*“61.1. La vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Contrato será ejercida por el INVÍAS a través del Interventor, quien será contratado por el INVÍAS de conformidad con las normas aplicables y el cual representará al INVÍAS ante el Concesionario. El INVÍAS proporcionará al Concesionario una copia de todas las funciones, facultades y autorizaciones establecidas al efecto y una copia del contrato de interventoría que formará parte integrante del presente Contrato.”*

Se ordenará que por Secretaría del Despacho, se oficie al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), para que requiera al Interventor del contrato de Concesión No. 005 de 1999, y remita a este proceso dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibido del Oficio, el informe final de interventoría al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado para la realización de unas obras en el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías de la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga, o en su defecto, expida certificación de la fecha de la culminación de tales obras específicamente sobre el mencionado sector.

De otro lado, y en lo que atañe a la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se observa que el apoderado judicial sustenta dicha excepción con fundamento en lo determinado en el artículo 1081 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Por lo cual determina, que en este asunto ha operado la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción, dado que se tiene que han transcurrido más de dos años por un lado y por otro más de cinco años, desde el momento que le presentaron la reclamación al asegurado y tuvieron conocimiento las partes del hecho, aunado a la fecha en que se vinculó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esto es en el año 2019.

Sin embargo, el Despacho explica que el artículo 1081 del Código del Comercio debe ser analizado de forma armónica con el artículo 1131 de la misma normativa, que fue subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, donde se determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negritas fuera de la norma.)

Como se observa en la precitada normativa, se establece desde cuándo se entiende ocurrido el siniestro para el asegurado; y en el presente asunto donde se llama en garantía a Mapfre Seguros por parte de su asegurada ANI, se tiene entonces que el término de prescripción comenzaría a contar desde el momento en que los demandantes formularon la petición de conciliación extrajudicial vinculando a la asegurada ANI, la cual se verifica que se radicó el **26 de septiembre de 2018** (como se constata del Acta No. 288 de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a f. 237 del archivo [“002DocumentosCDFol200.pdf”](#)); por tanto, la prescripción ordinaria operaría para el **26 de septiembre de 2020**.

Sin embargo lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la jurisdicción administrativa el 29 de marzo de 2019, y el llamamiento en garantía realizado por la ANI a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es realizado el **20 de septiembre de 2020**, fecha para la cual aún no había operado la prescripción ordinaria.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de prescripción de

las acciones derivadas del contrato de seguro.

De otra parte, frente a la excepción previa de **caducidad del llamamiento por vinculación ineficaz** propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sustentada en que el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra, le fue notificado el 10 de diciembre de 2020, esto es por fuera de los seis meses que establece el artículo 66 del CGP; el Despacho procede a explicar las circunstancias y actuaciones surtidas frente a la notificación de dicho auto.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 188 expedido el viernes 13 de marzo de 2020](#) por este Juzgado, se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a Mapfre Seguros Generales S.A., sin embargo, y en atención a la suspensión de términos judiciales que acaeció entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, como se señala en la [Constancia Secretarial del 01 de julio de 2020](#) obrante en el expediente electrónico, la notificación del [Estado Electrónico 031](#) se surtió el **01 de julio de 2020**; y los tres días de ejecutoria de la providencia fenecieron el lunes 06 de julio de 2020, de tal suerte que los seis meses con que contaba la Secretaría del Juzgado para realizar la notificación, fenecieron el **07 de enero de 2021**.

Pese a ello, se constata que la [notificación personal](#) del llamamiento en garantía fue realizada a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el día **10 de diciembre de 2020**, fecha para la cual aún no se habían superado los seis meses para que el llamamiento se considerará ineficaz por falta de notificación.

En razón a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de caducidad del llamamiento por vinculación ineficaz.

De otra parte, frente a la excepción de cláusula compromisoria o de arbitramento propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., con fundamento en la manifestación que de manera general realiza el apoderado judicial, referente a que en la cláusula compromisoria o de arbitramento que fue pactada dentro de las condiciones particulares de las pólizas base de su llamamiento en garantía, el Despacho previamente señala que corresponde a las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nros:

- 021239219/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014
- 021495844/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015
- 021693822/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016

- 021885311/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017
- 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 hasta el 28 de enero de 2018
- 022231474/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2019

Al respecto se advierte del material probatorio que reposa en el expediente, se advierte las siguientes cláusulas:

- Póliza No. 021495844 / 0 del 27 de enero de 2014 - Seguro de Responsabilidad Civil, con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, en el Capítulo V "*Cuestiones fundamentales de carácter general*", (fls. 68 y 69 del archivo "[015LlamamientoGarantiaAllianz.pdf](#)" del expediente electrónico):

*"COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO*

*Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
- b. El tribunal decidirá en derecho."*

Lo anterior, se replica en la Póliza No. 021239219 / 0 del 15 de febrero de 2013 - Seguro de Responsabilidad Civil, con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014, en el Capítulo V "*Cuestiones fundamentales de carácter general*" (fls. 141 del archivo "[015LlamamientoGarantiaAllianz.pdf](#)" del expediente electrónico).

Del material probatorio que obra en el plenario, no se advierte cláusula compromisoria en las demás pólizas.

En vista de lo anterior, se explica que el pacto arbitral corresponde a un negocio jurídico en virtud del cual las partes intervinientes se obligan a someter a arbitraje las controversias que surjan o llegaren a surgir entre ellas. Tal pacto arbitral puede consistir en una cláusula compromisoria o en un compromiso, la primera es aquella que se encuentra incluida en los contratos previamente a que surja cualquier controversia, en cambio, la segunda se pacta entre las partes una vez surge el conflicto y no se haya contemplado una cláusula compromisoria.

Ahora bien, en los contratos de seguros donde se han pactado cláusulas compromisorias o de arbitramento, la resolución de los conflictos que de allí surjan son de competencia obligatoria a la justicia arbitral, excluyéndose a las demás jurisdicciones; lo anterior ha sido expuesto por el Consejo de Estado en providencia expedida en sentencia del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, veamos:

*“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir ante ellas e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2279 de 1989, retomado por el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. **La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de las controversias del contrato de seguro en el que se haya pactado una cláusula compromisoria y cuya existencia haya sido alegada por cualquiera de las partes para llamar en garantía a la aseguradora que expidió la póliza, pues quien debe hacerlo es un tribunal de arbitramento.** La parte demandada fundamentó el llamamiento en garantía en la póliza [...] que aseguraban los títulos judiciales cobrados de manera fraudulenta [...]. **Como las pólizas [...] en las cláusulas adicionales y las condiciones generales prevén la cláusula compromisoria [...] y la llamada en garantía alegó su existencia, la jurisdicción administrativa no tiene competencia para conocer la controversia, pues corresponde a la justicia arbitral.**” (Negrillas del Despacho.)*

Conforme lo expuesto, hasta lo aquí probado y como quiera que el asegurado Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. pactaron que las controversias que se llegaren a generar en relación con los contratos de seguros, serían resueltos a través de arbitramento, el Despacho declarara probada la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros de Responsabilidad Civil contenidos en las Pólizas Nos. 021239219/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y 021495844/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, que fue propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Sin embargo, no se declarará probada tal excepción frente a las pólizas Nros. 021693822/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, 021885311/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 hasta el 28 de enero de 2018, 022231474/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2019, dado que hasta este momento no hay prueba de que en tales pólizas exista

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 28 de febrero de 2020, Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01336-01(41411)

cláusula compromisoria.

Por último y frente a la excepción de **prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros** propuesta de manera genérica por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., el Despacho nuevamente expone que el artículo 1081 del Código de Comercio determina el término para que opere la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El anterior artículo, debe interpretarse en armonía con el artículo 1131 *ibidem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla del Despacho).

Siendo ello así, y frente a las pólizas de seguro discutidas en este llamamiento realizado por la Unión Temporal a Allianz Seguros S.A., el término para que opere el fenómeno de la prescripción comenzará a correr desde que los demandantes formularon la petición de conciliación extrajudicial, la cual se verifica se radicó el **26 de septiembre de 2018** (como se comprueba del Acta No. 288 de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a f. 237 del archivo [“002DocumentosCDFol200.pdf”](#)); por tanto, la prescripción ordinaria operaría el **26 de septiembre de 2020**.

La demanda fue interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 29 de marzo de 2019, y el llamamiento en garantía realizado por la Unión temporal a Allianz Seguros S.A. se efectuó el **20 de septiembre de 2020**, fecha para la cual aún no había operado la prescripción ordinaria.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los

correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Posponer** hasta la Audiencia Inicial la decisión de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues para resolverla se hace necesario el decreto de pruebas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Requerir** a las demandadas Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC) para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído, alleguen a este proceso los siguientes documentos necesarios para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de caducidad: **i)** El acta de finalización de las obras que fueron realizadas en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, ejecutadas para el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías colindantes a los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 373-41731 y 373-28741, ubicados en la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga; **ii)** certificación de la fecha exacta de

la finalización de las obras que fueron realizadas en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, ejecutadas para el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías colindantes a los bienes inmuebles determinados con matrícula inmobiliaria No. 373-41731 y 373-28741, ubicados en la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga.

**CUARTO.** - Por Secretaría del Despacho, **oficiar** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), para que requiera al Interventor del contrato de Concesión No. 005 de 1999, y remita a este proceso dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibido del Oficio, el informe final de interventoría al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado para la realización de unas obras en el Tramo No. 3, sector El Cerrito - Buga y que comprendieron concretamente las vías de la Vereda Quebrada Seca del municipio de Guadalajara de Buga, o en su defecto, expida certificación de la fecha de la culminación de tales obras específicamente sobre el mencionado sector.

**QUINTO.** - **Declarar no probada** la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO.** - **Declarar no probada** la excepción de caducidad del llamamiento por vinculación ineficaz propuesta por llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SÉPTIMO.** - **Declarar probada** la excepción de cláusula compromisoria o de arbitramento propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., únicamente respecto de los contratos de seguros de Responsabilidad Civil contenidos en las Pólizas Nros. 021239219/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014 y 021495844/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**OCTAVO.** - **Declarar no probada** la excepción de cláusula compromisoria o de arbitramento propuesta por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., únicamente respecto de los contratos de seguros de Responsabilidad Civil contenidos en las Pólizas Nos 021693822/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, 021885311/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 hasta el 28 de enero de 2018, 022231474/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2019, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**NOVENO.** - **Declarar no probada** la excepción de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros propuesta por llamada en garantía Allianz Seguros S.A., conforme se explicó en

las consideraciones de este proveído.

**DÉCIMO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 15 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

**UNDÉCIMO. -** Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**DUODÉCIMO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMOTERCERO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora. (f. 38 del archivo [“028ContestacionDemandaChubbSeguros.pdf”](#) del expediente electrónico)

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la llamada garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la sociedad Londoño Uribe Abogado S.A.S., identificada con NIT No. 900.688.736-1, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., a los Abogados Luis Felipe González Guzmán, identificado con C.C. No. 16.746.595 y portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la J.; Ana Lucía Jaramillo Villafañe, identificada con C.C. No. 31.445.263 y portadora de la T.P. No. 122.052 del C.S. de la J.; Lina María Gallego Gaviria, identificada con C.C. No. 1.094.917.861 y portado de la T.P. No. 262.369 del C.S. de la J.; y Tatiana Alejandra Torres Solarte, identificada con C.C. No. 1.144.090.583 y portadora de la T.P. No. 321.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53725dfbbfdbba145a6aac2d23100749970c7796d646f1fd5bd43aa221b4d1aa5**

Documento generado en 10/03/2022 03:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**